



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Rebano, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, me traslada el siguiente telegrama:

«El Capitán general de Valladolid á los Gobernadores y Comandantes militares de Leon, Palencia, Salamanca, Zamora y Avila. —La columna sostuvo ayer dos horas y media de fuego con la facción, entre Ujo y Santullano, causando la muerte del cabo Cecilia Faes, su segundo y otros mas. La columna recojió los cadáveres que llevó á Mieres, donde fueron reconocidos. Nuestras pérdidas un muerto y un oficial con cinco voluntarios heridos.»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y satisfacción de los liberales habitantes de esta provincia.

Leon 29 de Julio de 1874. —El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular. —Núm. 46.

Habiendo muchos Sres. Alcaldes que no han cumplido con lo que se les previno por la circular inserta en el Boletín oficial de 24 del corriente, núm. 10, he dispuesto reclamarlos por última vez, como lo hago, la nota exacta del número de individuos que resultan incluidos en los alistamientos practicados para la reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual; advirtiéndoles á los morosos que si dentro de un brevísimo plazo no la remiten enviaré un comisionado

que vaya á recojerla á costa de ellos.

Leon 30 de Julio de 1874. —El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia de la Comisión provincial de Sevilla, elevada á este Ministerio por el Gobernador, en solicitud de que se declare que la disposición 4.ª de la orden circular de 10 de Febrero último, por la cual se resolvió que los mozos comprendidos en los reemplazos de 1869 á 1872, que desearan redimirse del servicio de las armas entregaran en las Administraciones económicas la suma de 2.500 pesetas, no comprenden á los que proceden de pueblos cuyos Ayuntamientos ofrecieron redimir á metalico el cupo respectivo á los referidos años, bastándoles aquellos entregar la cantidad de 1.500 pesetas cuando procedan de los reemplazos desde 1869 hasta 1870, y la de 1.000 pesetas cuando correspondan al de 1872:

Considerando que a no mediar el compromiso que contrajeron algunos Ayuntamientos de cubrir sus respectivos cupos, los mozos que por esta razon se conceptuaron libres habrían podido redimir oportunamente su sueldo con la entrega de 1.500 y 1.000 pesetas, según los casos:

Considerando que habiendo dejado de cumplir su compromiso dichas Corporaciones municipales, el hecho de exigir á los expresados mozos la suma de 2.500 pesetas por su redención equivale á castigar en ellos una falta de que no son en manera alguna responsables:

Considerando que las alteraciones y trastornos políticos que han pasado muchas veces han sido causa de que los Ayuntamientos comprometidos á redimir la suerte de los mozos que les correspondía entregar al ejército no hayan conseguido hacer efectivos los recursos al efecto arbitrados, estando, por tanto, justificada la falta de cumplimiento de la obligación que tenían contraído;

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido acceder á lo solicitado por la expresada Comisión provincial de Sevilla, y en su consecuencia resolver:

1.º Que los mozos comprendidos en las reservas de los años 1869 á 1872 inclusive, que no se hubiesen presenta-

do en esta oportunidad por haberse comprometido los Ayuntamientos de los pueblos de donde proceden á cubrir sus respectivos cupos, pueden hacer la redención á metalico en el término de 15 días á contar desde la publicación de esta circular, siendo el tipo de la redención el establecido para cada uno de dichos reemplazos.

2.º Que los Gobernadores, previo informe de la Comisión provincial, se encarguen de dar las órdenes oportunas para que los interesados verifiquen la entrega de la correspondiente cantidad en las Administraciones económicas, debiendo ser presentadas las cartas de pago en las Comisiones provinciales para los efectos que determina el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1874. —Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Secretaría. —Negociado 2.º

QUINTAS. —CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en circular de 18 del corriente, inserta en el Boletín oficial del día 22, número 9.º, el día 6 de Agosto próximo se verificará el sorteo de los mozos que, en 30 de Junio del año tuviesen ya 22 años, no hubieren cumplido 33, y reúnan los requisitos establecidos en el art. 8.º del Decreto expedido en 18 del mismo mes, continuando en el 12 y siguientes la declaración de soldados.

La rapidez con que se han de verificar las operaciones, impone á los Ayuntamientos y muy principalmente á sus Secretarios, un trabajo difícil, penoso y de gran responsabilidad, pero que no por esto deben eludir, sino que, antes al contrario, revistiéndose de la abnegación y patriotismo necesarios, es de esperar que llenarán su cometido con la mayor rectitud é imparcialidad, según de consuno lo demandan la naturaleza misma del

asunto y las circunstancias extraordinarias porque el país atraviesa.

No se oculta á la Comisión que en algunas localidades donde acaban de renovarse los Ayuntamientos y de nombrar nuevos Secretarios, se encuentran con dificultades que no les será fácil orillar. Para evitar estos inconvenientes, remite á V. los adjuntos formularios, á los que necesariamente habrá de acomodarse para el acto de la declaración de soldados, acompañando á cada expediente los documentos que se indican en las aclaraciones.

Todo cuanto en ellas se preceptúa es esencial, y solo podrá dispensarse que las declaraciones de los testigos y de los números anteriores y posteriores se consignen cada una separadamente; basta hacerlo en dos actos diferentes, siempre que estén conformes, atendiendo, en otro caso, al formulario.

Restablecido el sorteo, incluya V. á todos los en él comprendidos la conveniencia de mostrarse parte en los expedientes, para que las tasaciones periciales se verifiquen como corresponde, y no se repita el caso de señalar á la propiedad inmueble el 1 por 100 de utilidad.

También es de necesidad que las reclamaciones enalzadas á la Comisión, contra los acuerdos del Ayuntamiento, se consignen en el modo y forma preceptuados en los arts. 100 y 101 de la ley de 30 de Enero de 1856, en la inteligencia que de no resultar del acta del Ayuntamiento que se protestó, ni presentando la certificación prescrita en el art. 101, ó, en su defecto, el acta á que alude la regla 4.ª de la Real Orden de 17 de Agosto de 1863, la Comisión no puede ocuparse de las reclamaciones que ante la misma se produzcan.

Sin perjuicio de comunicar á V. ulteriores instrucciones cuando se señale el día en que cada Municipio ha de entregar su contingente, procure atenderse estrictamente á la Ley, dando á todas las operaciones la mayor publicidad posible para garantía de los mismos interesados, y no olvidando que la Comisión será inexcusable con los que, anteponiendo la conveniencia personal ó de localidad á los sagrados intereses de la Patria, busquen ó empleen medios reprobados para eludir el servicio que esta reclama, como medida suprema para acabar inmediatamente con la Guerra.

Civil que nos arruina y envilece ante los ojos del mundo civilizado.

Vigente la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 (desde 1.º de Setiembre del mismo año) en cuyo art. 64 se establece que el hijo legítimo queda emancipado de derecho desde que hubiere entrado en la mayor edad, tenga V. muy en cuenta para este caso, según telegrama del Ministerio de la Gobernación del día de ayer, lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859. (la residencia) procediendo en su vista con arreglo a lo estatuido en los números 3.º y 4.º art. 38 de la ley de 30 de Enero de 1856, incluyendo en el alistamiento a todos los jóvenes mayores de 23 años aun cuando sus padres residan en otra parte, porque no teniendo dependencia legal de ellos, necesariamente habrá de atenderse a la residencia de los primeros.

Los cortos de talla y los exceptuados con arreglo al art. 76, lo mismo que los sustitutos, necesariamente tienen que incluirse en el alistamiento resolviendo el Ayuntamiento con arreglo a derecho si las excepciones subsisten el día señalado para la declaración de soldados.

Por último; también debe V tener presente que el matrimonio canónico no surte efectos civiles, por cuya razón los que se hallen en este caso deben ser comprendidos en el alistamiento, y sufrir la responsabilidad que les corresponda, de conformidad con la jurisprudencia sentada sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación previo informe del Consejo de Estado, en los reemplazos del 71, 72, 73 y 74. Los casados civilmente después del decreto del día 18, publicado en la Gaceta del día 19, también tienen que ser incluidos.

No duda, pues, la Comisión provincial que por parte de esa Alcaldía se cumplirá con las instrucciones que se acompañan, demostrando una vez más el celo y actividad que a V. distinguen en el cumplimiento de sus deberes.

Si sus esperanzas fuesen defraudadas, desde luego le advierto que, por sensible que la sea, tendrá que adoptar las medidas coercitivas que la ley pone a su disposición.

Dios guarde a V. muchos años. Leon 30 de Julio de 1874. —El Vicepresidente accidental, Ramon Martínez Grau. —P. A. D. L. C. P. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sr. Alcalde de....

CIRCULAR.

Restablecido el sorteo para el presente llamamiento extraordinario de 125.000 hombres, los Sres. Alcaldes, al día siguiente de practicada dicha operacion, remi-

tirán relacion nominal de todos los mozos en él comprendidos, sujetándose para ello al formulario que se acompaña.

Queda, por lo tanto, sin efecto lo que se previene en la disposición 17 de las aclaraciones remitidas a los Ayuntamientos con fecha 30 del corriente.

Leon 31 de Julio de 1874. —El Vicepresidente A., Ramon Martínez Grau. —P. A. D. L. C. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento de
Llamamiento extraordinario de 125.000 hombres.

Número obtenido en el sorteo.	FECHA DE SU NACIMIENTO.		
	Día.	Mes.	Año.
1	1.º	Junio	1842

Nombres y apellidos de los alistados.
 Juan Reyero Abouso.

Asi resulta del acta del sorteo que archivada queda en este Ayuntamiento. —Cabrillanes 7 de Agosto de 1874.
 V. B. Sello del Ayuntamiento. El Alcalde, El Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.
 Secretaria. —Negociado 3.º

El día 6 de Agosto tendrá lugar a las ocho de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, mandando reintegrar a D. José Mata, varias cantidades por el cance de cuentas, contra el cual se alza el interesado.

Leon 29 de Julio de 1874. —El Vicepresidente, Ramon Martínez. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

Los Alcaldes de esta provincia, remitirán a vuelta precisa de correo a este Gobierno militar relacion nominal de los mozos de las Reservas de 1873, de la de Febrero y Junio últimos, nombres

de los padres, pueblo de su naturaleza y señas personales de los presuntos prófugos, con-arreglo al adjunto formulario.

Nombre del mozo.	Idem de sus padres ó guardados.	Pueblo de su naturaleza.	Ayuntamiento.	Partido judicial.	Filiacion.
					Edad Pelo Ojos Cejas Barba Boca Color Señas particulares.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose ofrecido dudas acerca de si es requisito necesario el publicar en los Boletines oficiales de provincia la convocatoria del concurso abierto que determina el vigente reglamento de baños y aguas minerales, y a fin de que la omision de este tramite con que se llevó a cabo dicha convocatoria no resulte en perjuicio de los que deseen optar por medio del citado concurso a las plazas vacantes de establecimientos balnearios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se amplíe el término de dos meses fijado por aquella convocatoria hasta el 30 inclusive del próximo Setiembre, difiriéndose por consecuencia el plazo de admision de solicitudes para las oposiciones, que estaba señalada para el referido Setiembre, al siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Presidente le digo a V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que si ya no lo hubiere hecho de publicidad en el Boletín oficial de esa provincia a la convocatoria mencionada, como asimismo a la presente disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874. —Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de....

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Impuestos indirectos, en orden circular de 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer, a esta Direccion general la orden siguiente:

Excmo. Sr. —Visto el expediente instruido por esa Direccion general a consecuencia de las exposiciones hechas por varios Ayuntamientos reclamando se les rebaje del cupo respectivo de sus poblaciones la parte correspondiente a los cuatro millones de habitantes que, por suponerse que no consumen ninguna de las especies gravadas, se deducen de los 17 millones que aproximadamente se fijan en la parte expositiva del preámbulo de los presupuestos al tratar el impuesto sobre cereales; y teniendo en cuenta que los cálculos hechos para llevar al presupuesto la cifra de sesenta y cinco millones de pesetas por razon de dicho impuesto, tienen por base como censo actual aproximado de la poblacion de España diez y siete millones de habitantes, cifra que proviene de haber aumentado el censo oficial de 1860 que es de 15.953.586 un 10 por 100 que es el exceso menor en que puede suponerse aumentada la poblacion hasta la fecha; teniendo tambien en cuenta que la baja de cuatro millones de habitantes que se hace de la cifra total de estos, que sirve de base al cálculo del impuesto representa próximamente la de 24 por 100; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de acuerdo con la expública de acuerdo con la Direccion general, ha tenido a bien resol-

Leon 29 de Julio de 1874. —El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

ver que las Administraciones económicas procedan a rectificar los cupos de encabezamiento de los pueblos en conformidad con lo que queda indicado aumentando primero en el censo de población un 10 por 100 por razón del aumento de la misma desde 1860 y rebajando después del total un 24 por 100, parte proporcional de los cuatro millones de habitantes que no consumen ninguna de las especies gravadas.

Al propio tiempo y en atención á que para consignar en el presupuesto los quince millones de pesetas sobre la sal, sirvió igualmente de base la cifra aproximada de diez y siete millones de habitantes, ha resuelto también que para fijar el importe de este impuesto en cada encabezamiento se haga en la población respectiva tomada del censo de 1860 el aumento correspondiente al 10 por 100, sin que en este caso proceda la baja del 24 por 100, toda vez que el cálculo de recaudación no se apoya en el consumo probable como sucede en el de cereales, sino en una cantidad menor.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

La misma Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, previniéndole que por esa Ad-

ministracion se proceda inmediatamente á practicar las rectificaciones que en la preinserta orden se disponen, en la parte respectiva á los impuestos de cereales y sal, de los cupos de los encabezamientos de consumos; y que rectificadas que sean, se publiquen de nuevo en el Boletín oficial de la provincia.

Cumplido tan importante servicio por esta Administracion, á continuacion se inserta el nuevo repartimiento de consumos para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; debiendo prevenir á los señores Alcaldes que han dirigido consultas á la misma referentes á si pueden adicionarse para el impuesto otras especies á las comprendidas en la tarifa publicada, que pueden hacerlo, puesto que los Ayuntamientos conservan las facultades que les concede la ley de 23 de Febrero de 1870, y que en su virtud están autorizados tanto para recargar otras especies diferentes de las de la tarifa, como para disminuir el gravamen de estas ó recargar este último; pero en este caso, no en mayor cantidad que el 100 por 100 señalado por el Estado, como se dice en la base 4.ª, apéndice letra C.

Leon 27 de Julio de 1874 = El Jefe económico, Bricio M. Ca ramés.

AYUNTAMIENTOS.

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
	Número de habitantes por el censo de 1860 aumentado el 10 por 100.	Cupo para el Tesoro con arreglo al último encabezamiento. Pesetas. Cs.	Id. por encabezamiento de sal tomada del total número de habitantes. Pesetas Cs.	Id. de los granos por id. disminuido el 24 por 100. Pesetas Cs.	Importe total del cupo por encabezamiento de los expresados en pesetas. Cs.
Acededo.	713	836	641 70	2.709 40	4.187 10
Algadefe.	831	1.360 25	747 90	3.137 80	5.265 95
Anja de los Mezones.	2099	2.795	1.881	7.942	12.618
Almanza.	769	1.443	692 10	2.922 20	5.037 30
Ardon.	1691	2.796 25	1.821 90	6.423 80	10.743 95
Armunia.	916	997 50	824 40	3.480 80	5.302 70
Astorga.	5313	17.297 50	4.781 70	20.189 40	42.268 60
Andarzas.	1670	2.104 25	1.503	6.346	9.953 25
Benañidas.	2170	5.243	1.953	8.246	13.444
Bercianos del Páramo.	1463	1.561	1.316 70	5.539 40	8.437 10
Bercianos del Camino.	438	608 75	394 20	1.664 40	2.667 35
Boca de Buérgano.	2132	2.251 75	1.918 80	8.101 60	12.285 15
Bañar.	2606	2.959 25	2.345 40	9.902 30	15.207 45
Baron.	1469	1.697 75	1.322 10	5.582 20	8.602 05
Bustillo del Páramo.	1770	1.126 25	1.593	6.728	9.445 25
Cabreros del Rio.	649	518 25	584 10	2.466 28	3.598 53
Cabriñanos.	1472	1.589	1.324 80	5.593 60	8.317 40
Cañada.	635	1.073 75	389 50	2.489	4.152 25
Campanas.	639	1.290 75	375 10	2.428 20	4.294 05
Campo de Villavieja.	502	540 75	451 80	1.907 60	2.900 15
Canavejas.	493	293 75	413 70	1.873 40	2.612 85
Caranenas.	2259	2.305 25	2.025	8.350	12.880 25
Carrizo.	1614	3.083 25	1.452 66	6.133 20	10.669 05
Carrizosa.	1108	1.130	907 20	4.210 40	6.337 80
Castroliera.	295	439	266 40	1.124 80	1.830 20
Castillo.	460	776	411	1.748	2.935
Castro los Polvazares.	1005	1.282 25	994 50	3.319	5.005 75
Gastrocalbon.	1736	1.609 50	1.562 40	6.596 80	9.768 70
Gastroconbrigo.	2905	2.923	2.414 50	11.039	16.576 50
Gastroduerto.	563	1.362	596 70	2.139 46	3.908 10
Gastroduarria.	211	224	216 90	915 80	1.356 70
Castro la Valduerna.	778	1.045	700 20	2.962 40	4.682 60
Cea.	998	1.371	898 20	3.792 40	6.061 60

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Cebanico.	1288	1.236	1.159 20	4.894 40	7.289 60
Cebrones del Rio.	1025	2.230 75	922 50	3.895	7.048 25
Cimanes del Tejar.	1339	1.654 50	1.205 10	5.088 20	7.947 80
Cimanes de la Vega.	848	1.362 25	763 20	3.222 40	5.327 85
Cistierna.	2233	1.763 50	2.036 70	8.599 40	12.399 60
Chozas de Abajo.	2479	2.219 25	2.228 40	9.048 80	13.858 45
Corvillos de los Oteros.	796	983	716 40	3.024 80	4.724 20
Cabillas de Roeda.	1464	1.569 25	1.317 60	5.763 20	8.450 05
Cuadros.	1946	2.265	1.751 40	6.394 80	11.411 20
Cubillas de los Oteros.	623	572 25	560 70	2.867 40	3.800 35
Campo de la Lomba.	848	760 80	763 20	2.222 40	4.736 10
Destriana.	1829	2.094 75	1.646 10	6.950 20	10.601 05
Escobar.	427	592	384 30	1.622 60	2.598 90
El Burgo.	1298	1.594	1.168 20	4.932 40	7.694 60
Fresno de la Vega.	1013	1.876	911 70	2.849 40	6.637 10
Fuente de Carbujal.	667	1.008	606 30	2.531 60	3.142 90
Galeguillos.	1288	2.142 50	1.139 20	4.894 40	8.196 10
Garrafe.	2338	2.948	2.104 20	8.884 40	13.936 60
Gordoneillo.	1121	1.468 50	1.008 90	4.259 80	6.737 20
Gordaliza del Pino.	492	788 50	442 80	1.869 60	3.100 90
Gusendos.	693	642	569 70	2.405 40	3.617 10
Grande.	3993	3.448 25	3.593 70	15.173 40	22.318 35
Grajal de Campos.	1564	3.237 25	1.404 90	5.931 80	10.573 95
Hospital de Orbigo.	865	1.965	778 50	3.287	6.030 50
Izagre.	820	1.141 25	738	3.116	4.995 25
Jaurilla.	1032	1.717 25	928 80	3.921 60	6.567 65
Jaura.	796	1.095 25	716 40	3.024 80	4.836 45
Leon.	10853	100.000	9.767 70	41.241 40	181.069 10
La Bañeza.	3023	11.214 50	2.728 20	11.506 40	23.446 10
La Erceña.	1382	1.368	1.243 80	5.251 60	7.863 48
Laguna de Negrillos.	2111	3.078	1.899 80	8.021 80	13.999 70
Laguna Dalga.	1513	1.524 75	1.361 70	5.749 40	8.635 85
La Majúa.	2253	2.674 75	2.027 70	8.561 40	13.263 85
Lancara.	1951	1.907 50	1.755 90	7.413 80	11.077 20
La Robla.	2394	2.918 50	2.154 60	9.097 20	14.300 30
Las Ombas.	1341	1.423 50	1.206 90	5.095 80	7.726 20
La Vecilla.	870	738	783	3.306	4.827
La Vega de Almanza.	997	1.102 25	897 30	3.788 60	5.788 15
Lillo.	1456	1.168 50	1.310 40	5.532 80	8.011 70
Los Barrios de Luna.	1455	1.111 25	1.309 50	5.529	7.949 75
Lucillo.	3332	3.614 75	2.908 80	12.661 60	19.305 15
Llanas de la Rivera.	1789	2.935 50	1.610 10	6.798 20	11.343 80
Magaz.	1244	838 25	1.119 60	4.727 30	6.683 05
Mansilla las Mulas.	1401	4.025	1.260 90	5.323 80	11.209 70
Mansilla Mayor.	573	493 50	545 70	2.177 40	3.186 60
Maraña.	353	537 50	317 70	1.311 40	2.196 80
Muladecón.	956	1.591 75	860 40	3.632 80	6.087 95
Matallana.	1498	1.240 50	1.348 20	5.692 40	8.281 10
Matanza.	968	1.306 50	871 20	3.678 40	5.846 10
Murias de Paredes.	3132	2.927 50	2.818 80	11.901 60	17.647 90
Oseja de Sajambre.	1035	825 50	931 50	3.933	5.690
Onzonilla.	1183	1.251 50	1.064 70	4.495 40	6.814 60
Otero de Escarpizo.	1183	2.103	1.064 70	4.495 40	7.663 10
Pajares de los Oteros.	1460	1.604 75	1.314	5.548	8.466 75
Palacios del Sil.	2680	2.121 50	2.417 40	10.206 80	14.745 70
Palacios la Valdurna.	781	1.065	702 90	2.967 80	4.735 70
Pobladora Pelayo G.ª	778	1.116 25	700 20	2.936 40	4.722 85
Pola de Gordun.	3523	5.316	3.170 70	13.387 40	22.074 10
Posada de Valdeon.	1026	429 75	923 40	3.898 80	5.451 85
Pozuelo del Páramo.	1475	1.690 25	1.327 50	5.405	8.632 75
Pradorrey.	1810	1.684 75	1.629	6.878	10.191 75
Prado 6 Villa de Prado.	641	390 50	376 90	2.435 80	3.469 20
Priaranza la Valdurna.	1398	1.330	1.438 20	6.072 40	8.840 60
Prioro.	883	644 50	791 70	3.355 40	4.794 60
Quintana y Congosto.	1443	1.347 25	1.298 70	5.483 40	8.129 35
Quintana del Castillo.	2305	1.092 95	2.074 30	8.739	12.836 45
Quintana del Marco.	638	1.133 50	574 20	2.424 40	4.132 10
Robanal del Camino.	1880	2.991 75	1.692	7.144	11.827 75
Regueras Arb.ª y Abj.	204	652 75	183 60	775 20	1.611 55
Renedo.	1329	1.287 25	1.196 10	5.080 20	7.533 35
Reyeró.	610	436 25	576	2.432	3.414 25
Riáño.	2016	2.430	1.814 40	7.660 80	11.715 20
Riego de la Vega.	1779	2.229 25	1.591 10	6.760 20	10.590 55
Riello.	1976	2.568 25	1.778 40	7.508 80	11.855 45
Risoco de Tapia.	1356	1.670 50	1.220 40	5.132 80	8.043 70
Rodiezmo.	2424	2.764 50	2.181 60	9.211 20	16.157 30
Roperuelos.	1107	1.512 50	895 80	4.206 60	6.715 40
Sariego.	994	825 25	894 60	3.771 20	5.700 05
Salcedillo del Rio.	629	657	508 10	2.390 20	3.613 30
Salazarín.	2906	8.335 50	2.415 40	11.042 80	21.993 70
Salomon.	914	654	822 60	3.473 20	4.949 80
S. Andres del Rabanete.	1668	1.800 50	1.501 20	6.338 40	9.610 10
S. Adrian del Valle.	693	735	623 70	2.638 40	3.992 10
Sta. Colomba Curueño.	1336	1.267 75	1.382 40	5.836 80	8.586 95
Sta. Colomba Sonoza.	2331	2.684 50	2.097 90	8.857 80	13.620 20
Sta. Cristina.	920	1.407 25	828	3.495	5.791 25

	1.	2.	3.	4.	5.		1.	2.	3.	4.	5.
S. Cristobal la Polant.	1939	1.795 25	1.745 10	7.368 20	10 908 55	Castroproame.	2400	3.707 25	2.168 10	9.154 20	15 029 55
S. Esteban de Nogales.	966	874 25	869 40	3.670 80	5 414 45	Congosto.	1730	3.877 75	1.587	6.574	12 008 75
Sta. Maria del Paramo.	1142	1.262 25	1.027 80	4.339 60	6 629 65	Corulana.	3638	2.284	3 319 20	14 014 40	19 617 60
Sta. Maria de Ordaz.	1177	1.139 50	1.059 30	4.472 60	6.671 40	Cubillos.	845	1.634	760 50	3 211	5 605 50
Sta. Maria de la Isla.	864	701 75	777 60	3.283 20	4.762 85	Epeñedo.	2580	2.957 50	2.322	9.804	15.083 50
Sta. Marina del Rey.	1893	3.004 75	1.694 70	7.155 40	12 754 85	Fabero.	1533	1.400 25	1.379 70	3 825 40	8.605 35
Stas. Martas.	1518	2.014 25	1.462 20	5.920 40	9 336 85	Foigoso.	2083	3 187	1.874 70	7.915 40	12.977 10
S. Milan.	322	549 25	289 80	1.223 60	2.062 65	Frasuelo.	950	998 50	855	3.610	5 463 50
S. Pedro Bercianos.	605	693 25	544 50	2.299	3 336 75	Iguña.	2364	2.095 75	2.127 60	8 933 20	13.206 55
S. Justo de la Vega.	3108	3.637 75	2.797 20	11.810 40	18 245 35	Lago de Carucedo.	1531	1.727 25	1.377 90	5.817 80	8.922 95
Santiago Millas.	2374	2.977 50	2.136 60	9.021 20	14.135 30	Los Barrios de Salas.	1884	3.349 50	1.698 60	7.169 20	12.204 30
Soto y Amio.	1979	2.076 50	1.781 10	7.520 20	11 377 80	Molinaseca.	1797	3.370 50	1.617 80	6.928 80	11.816 40
Soto de la Vega.	2618	2.666	2.356 20	9.948 40	14.970 60	Noceda.	1818	2.182 25	1.672 20	7.060 40	10.914 85
Santovenia la Valdona.	1042	701 25	937 80	3.939 00	5.593 65	Oencia.	2339	2.218 75	2.105 10	8.888 20	13.213 25
Toral de los Guzmanes.	1175	2.342 75	1.087 50	4.465	7.865 25	Paramo del Sil.	2468	2.400 25	2.221 20	9.378 40	13.999 85
Toreia.	1700	2.621 25	1.530	6.469	10.611 25	Paradaseca.	2331	1.167	2.097 90	8.887 80	12.122 70
Truchas.	3526	4.178 75	3.173 40	13.998 80	20.743 95	Paranzanes.	1552	1.834 50	1.398 80	5.397 60	9.148 90
Valdehuentas.	647	495	492 30	2.078 60	3.065 90	Panferrata.	6712	12.343	6.040 80	25 505 60	43.889 40
Valdevimbra.	1882	2.314 25	1.693 30	7.151 60	11.139 65	Puente Domingo Florez.	2025	3.904 50	1.822 80	7.695	13.422
Valdefranco.	2285	1.411 50	2.056 50	8.693	12 151	Porcota.	1365	675 50	1.228 30	5.187	7.091
Valdegueros y Luga.	1018	1.258 25	916 20	3.868 40	6.042 85	Priaranza.	1198	2.186 50	1.069 20	4.314 40	7.750 10
Valdepiñago.	1176	1.380 50	1.058 40	4.468 80	6.907 70	Sigüey.	2783	2.977	2.504 70	10.575 40	16.057 10
Valdepolo.	1724	1.637 25	1.351 00	6.551 20	9.760 05	Sancedo.	1224	1.269 75	1.101 60	4.651 20	7.012 55
Valderas.	3760	10.985 50	8.284	14.288	28.057 50	S. Esteban de Valdeza.	2545	2.540	2.290 30	9.071	14.801 50
Valderrrey.	2352	2.493	2.116 80	8.937 60	13.547 40	Toreno.	9637	3.061 50	2.373 30	10.020 60	15.455 40
Val de S. Lorenzo.	1873	2.487 75	1.685 70	7.117 40	11.290 95	Vega de Espinareda.	2076	2.636	1.868 40	7.888 80	12.413 20
Villaturiel.	1735	634 50	1.561 50	6.593	8.789	Vega de Valcarlos.	3633	2.479 50	3.296 70	13.019 40	19.695 60
Valliermeda.	1706	1.581 25	1.836 40	6.483 80	9.599 45	Valla de Finlledu.	1061	1.322	1.494 90	6.011 80	9.328 70
Valdesamario.	864	906 50	777 60	3.283 20	4.967 30	Villadecanes.	2173	0.19 25	1.955 70	8.257 40	11.132 35
Valverde del Camino.	1604	2.807 75	1.443 60	6.095 20	10.146 55	Villafrauca.	6843	11.128 50	6.158 70	26 003 40	43 290 60
Valencia de D. Juan.	2052	4.897 75	1.846 80	7.797 60	14.542 15						
Vegacervera.	836	637 50	752 40	3.176 80	4.853 70						
Vegamian.	1333	1.026	1.199 70	5.065 40	7.291 10						
Vegaquemada.	3524	1.760 50	1.371 60	5.791 20	8.923 30						
Vegarrienza.	1537	1.489 75	1.383 30	5.840 60	8.713 65						
Vegas del Condado.	2307	1.941 25	2.256 30	9.528 60	18.724 15						
Villabino de Luceana.	3186	3.344 25	2.839 50	11.989	18 172 75						
Villalagos.	916	885	824 40	3.486 80	5.190 20						
Villademor.	1059	2.155 75	953 10	4.024 20	7.332 95						
Villater.	858	1.471 50	892 20	2.600 40	4.561 10						
Villameados.	539	968 60	485 10	2.048 20	3.499 80						
Villamanor.	2747	6.721 25	2.472 30	10.438 60	19.632 15						
Villamarlin D. Sanchez.	479	432 75	431 10	1.820 20	2.684 05						
Villamiñor.	1385	1.691 75	1.246 50	5.263	8.101 25						
Villamol.	772	1.050 25	694 80	2.933 60	4.678 35						
Villamontan.	1533	854 25	1.381 50	5.833	8.068 75						
Villaseñan.	1095	478	985 50	4.161	5.624 50						
Valdeleja.	342	287 75	307 80	1.299 60	1.895 15						
Valverde Enrique.	396	310 75	358 40	1.504 60	2.171 98						
Sta. Elena de Jamúz.	1660	710	1.494	6.398	8.512						
Villanueva las Manz.	867	1.466 75	780 30	3.294 60	5.341 65						
Villabornate.	491	963 75	441 90	1.865 80	3.271 45						
Villaquillambre.	1729	2.674	1.556 10	6.570 20	10.800 30						
Villaquejida.	1036	1.632 25	932 40	3.936 30	6.500 45						
Villarejo.	2378	4.021 50	2.140 20	9.036 40	15.198 10						
Villares.	1476	2.333 75	1.808 40	6.368 80	10.210 95						
Villasahariego.	1661	1.532 50	1.494 90	6.311 80	9.339 20						
Villavelasco.	1924	1.416	1.641 60	6.931 20	9.987 80						
Villaverde de Arcayos.	342	342	307 80	1.299 60	1.949 40						
Villayandra.	1508	1.501	1.357 20	5.730 40	8.588 60						
Villazala.	1194	1.165 75	1.074 60	4.537 20	6.777 55						
Villeza.	479	627 25	425 70	1.797 40	2.330 30						
Villamejil.	1287	1.190 25	1.158 30	4.890 60	7.239 15						
Villamoratiel.	875	367	517 50	2.185	3.269 50						
Villabraz.	672	609 50	604 80	2.553 60	3.767 90						
Villagaton.	2111	2.048 25	1.899 90	8.021 80	11.969 95						
Villamorara.	278	463 25	250 20	1.056 40	1.771 85						
Vega de Infanzones.	1089	904 75	980 10	4.138 20	6.023 05						
Urduñales del Paramo.	1128	370 25	1.015 20	4.286 40	6.671 85						
Zotes.	1386	1.515 25	1.245 50	5.263	9 021 75						

RESUMEN.

Partido de la capital.	278.829	449.976 43	250.946 10	1089330 20	1.760.472 75
Idem de Ponceferrada.	95.430	126.858 88	89.910 30	592732 80	874.482 08
Total general.	374.259	576.835 31	339.856 40	1.682.062 80	2.634.954 83

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de provincia.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Ha llegado a noticia de esta Direccion general que en algunas provincias se cometen abusos en la presentacion de las carpetas ó facturas de valores admisibles en pago de la mitad de las cuotas del Empréstito, verificándose aquella operacion sin la necesaria intervencion; y con objeto de evitar que se eludan las prescripciones de la ley con perjuicio de los contribuyentes y del Estado, ha resuelto esta Direccion general enargar a V. S.:

1.º Que se ponga especial cuidado en que las reducciones con que deben presentarse dichos valores, sean firmadas por los contribuyentes interesados, conforme lo establece el modelo unido a la Instruccion de 27 de Noviembre último, ó por la persona en quien aquellos deleguen esta facultad, por medio de autorizacion extendida en papel del sello 11.º visada por el Alcalde del pueblo de su residencia, no admitiendo ninguna que carezca de este requisito.

2.º Que no se omita pasar a la Delegacion del Banco la nota diaria de los resguardos provisionales que expida esa Administracion segun lo previene el articulo 10 de la citada Instruccion.

3.º Que se hagan con detenimiento y escrupulosidad la comprobacion de los referidos resguardos provisionales, con sus matrices al recibirlos de la delegacion del Banco en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la repetida Instruccion.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Leon 27 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

Debiendo procederse a la venta por desecho en público remate, de un caballo perteneciente de la Guardia civil; se hace saber para conocimiento de los licitadores que quieran asistir a la subasta, que tendrá lugar en el patio del edificio de S. Isidoro, de esta capital, el dia 6 del entrante mes de Agosto, a las diez de su mañana.

Leon 28 de Julio de 1874.—El Comandante primer Jefe, Juan Rodriguez.

ANUNCIOS.

Fincas en venta.

Los Síndicos del concurso de Antonio Bandera, vecino que fué de Palacio de Torio, competencialmente autorizados, venden extrajudicialmente bajo el tipo de tasacion y a la persona que haga mejor postura, los bienes inmuebles que hoy existen procedentes del concursado.

La subasta queda abierta desde la fecha por 30 dias, durante los cuales las personas que quieran interesarse en la compra de alguna de las fincas, ó de todas ellas, se presentarán a hacer sus posturas en el despacho del Procurador D. Desgracias Lopez Villabrilie, en Leon, donde se ha de manifestar la relacion de dichas fincas y su tasacion.

Leon y Julio 28 de 1874.—Desgracias Lopez Villabrilie.—Santos Pascual.

Imp. de José G. Rodondo, La Platería, 7.